

minan el orden administrativo, de lo que yo llamaría más propiamente el orden político-administrativo de las entidades regionales de carácter autónomo. Tienen libertad para la organización de los servicios, pero su libertad orgánica está limitada, resalta sobre todo la validez de sus acuerdos en materias de su competencia, sin obrar bajo la dependencia del Gobierno central. En cambio, en el Estatuto de la Mancomunidad basta leer los epígrafes y basta compararlos con el texto constitucional español, para que veamos que de lo que se trata es de la constitución de un verdadero Estado, con verdadero poder legislativo, que no hay diferencia alguna entre el aspecto externo de los poderes regionales y los del actual Estado español. Da la coincidencia, como ya se ha apuntado repetidamente, da la casualidad de que la organización adoptada para los organismos catalanes sea esencialmente la misma que la organización adoptada para el Estado español en la Constitución de 1876. Y esta coincidencia nos lleva á preguntar: ¿Para qué remover tanto, y para qué crear ambiente, que todos hemos de deplorar, que puede crear una separación espiritual, aunque sea artificiosa, entre regiones españolas, para venir en fin de cuentas á que toda la reforma política que había que establecer ahora es aquella que ya tenemos para todo el territorio común de España? En fin de cuentas, cambiaría el territorio en que tuviese su asiento el Poder; cambiarían las personas que ejerciesen el Poder; pero no cambiaría aquello que es fundamental en el Estado: la serie de garantías que exigen los ciudadanos, aquello que ha constituido la verdadera reivindicación del pueblo, que si clama por